

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente **N° 2022-00250**, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2022, se informa que vencido el término otorgado en auto que admitió el incidente, el señor Robinson Franco Castro no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela. **Sírvase proveer.**

Fabio Emel Lozano Blanco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el presente incidente de desacato y como consecuencia determinar si hay lugar a imponer alguna sanción por desacato, en contra del señor Robinson Franco Castro, ante el presunto incumplimiento de la orden proferida en sentencia del 15 de junio de 2022, revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 21 de julio de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora Gladys Rocío Cifuentes Suárez, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el señor Robinson Franco Castro y la Superintendencia de Sociedades, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, mínimo vital y de petición.

2. Como sustento de sus aspiraciones, indicó que el 13 de febrero de 2022, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación, en donde se solicitaba el pago de las acreencias laborales que le adeudaban.
3. El 1º de diciembre de 2020, el Juzgado accionado condenó a la empresa a pagar la suma de \$14.844.758 y el 06 de octubre de 2021, el señor Robinson Franco Castro, informó la inclusión del monto en el inventario de activos y pasivos laborales, de igual forma que, por mandato legal debía presentarse en la Superintendencia de Sociedades, sin indicar algún número de radicado o dependencia que estuviese adelantando el proceso liquidatorio. Por ello, el 21 de noviembre de 2021, elevó ante la Superintendencia de Sociedades derecho de petición indagando dichos aspectos, sin haber recibido respuesta.
4. En sentencia de tutela del 15 de junio de 2022 en Despacho resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por Gladys Rocío Cifuentes Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 35.522.105, quien actúa por intermedio de apoderado, vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades que, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes 48 horas dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2021-01-644714 del 2 de noviembre de 2021, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad que el incumplimiento de esta decisión, acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: NEGAR el amparo de los demás derechos fundamentales invocados, por lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación

sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada”

4. Decisión que fue revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 21 de julio de 2022:

1. **REVOCAR** el numeral SEGUNDO sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, respecto de la petición presentada por la accionante ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo expuesto.
2. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia en el sentido de ORDENAR a ROBINSON FRANCO CASTRO, en su calidad de liquidador de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que en el plazo máximo de 48 horas proceda a resolver la solicitud presentada por el accionante el 31 de marzo de 2022, en el sentido que considere ajustado al ordenamiento jurídico.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
4. **ENVÍESE POR SECRETARÍA** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. En dicha decisión se consideró:

(...)

Se llega a la anterior conclusión, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado 2022-01-536890 del 15 de 06 de 2022 la entidad accionada resolvió la petición presentada por la tutelante el 2 de noviembre de 2021, advirtiéndole su falta de competencia para incluirla en el proceso de liquidación de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS por tratarse de una liquidación voluntaria, la cual no es adelantada por esa entidad pues en el marco de sus competencias solo tramita las

liquidaciones judiciales (ver archivos No. 23 y 25 del expediente digital).

(...)

Por otro lado, en el expediente está acreditado que la accionante presentó petición el 31 de marzo de 2022 al señor ROBINSON FRANCO CASTRO en calidad de liquidador de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, solicitando "se le indique dónde se está llevando el proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.; (...) brinde información sobre el pago de acreencias laborales (...); adelante las gestiones pertinentes para que realice el pago a mi poderdante por una suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.899.751.00) (...)" (ver archivos No. 006 y 033 del expediente digital, trámite de primera instancia) frente a la cual dicho liquidador no demostró haberse pronunciado de fondo.

En esa medida, se adicionará la sentencia de primera instancia para ordenar a ROBINSON FRANCO CASTRO, en su calidad de liquidador de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, responda la solicitud en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia en el sentido que considere ajustado al ordenamiento jurídico."

6. Al considerar que la accionada no acató la anterior determinación, en memorial del 16 de agosto la tutelante solicitó dar apertura al incidente de desacato.
7. En auto del del 12 de septiembre del 2022 el Despacho dispuso Obedecer y Cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien después de que se realizara el trámite dentro del incidente de desacato, lo nulitó.
8. En dicho proveído, igualmente fue requerido el incidentado por el término de 6 horas para que dé cumplimiento a lo ordenado por este estrado, trascurrido el terminó otorgado guardo silencio.
9. En auto del 14 de septiembre de 2022, se ordenó realizar el emplazamiento del accionado y publicar el proveído en el Micrositio en las secciones de Estados Electrónicos y Avisos, debido a que se

intentó notificar por correo electrónico y personalmente sin éxito, en el mismo se requirió por segunda y última vez al señor Robinson Franco Castro, para que acredite el cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, transcurrió el termino ahí otorgado y no hubo pronunciamientos al respecto.

10. En vista de la renuencia del señor Robinson Franco Castro para cumplir la sentencia de tutela aun cuando ha sido notificado, en auto del 15 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicado 2022-00250 de **Gladys Rocío Cifuentes Suárez** identificada con C.C. 35.522.105, contra del **Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la Superintendencia de Sociedades y el señor Robinson Franco Castro**, toda vez que el señor el señor Robinson Franco Castro, no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 15 de junio de 2022 en la que resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por Gladys Rocío Cifuentes Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 35.522.105, quien actúa por intermedio de apoderado, vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades que, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes 48 horas dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2021-01-644714 del 2 de noviembre de 2021, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad que el incumplimiento de esta decisión, acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: NEGAR el amparo de los demás derechos fundamentales invocados, por lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las

partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada";

Decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 21 de julio de 2022:

1. **REVOCAR** el numeral SEGUNDO sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, respecto de la petición presentada por la accionante ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo expuesto.

2. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia en el sentido de ORDENAR a ROBINSON FRANCO CASTRO, en su calidad de liquidador de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que en el plazo máximo de 48 horas proceda a resolver la solicitud presentada por el accionante el 31 de marzo de 2022, en el sentido que considere ajustado al ordenamiento jurídico.

3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

4. **ENVIAR POR SECRETARÍA** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEGUNDO: PUBLIQUÉSE el presente proveído en el Micrositio del Despacho en la sección de Estados e informes de la existencia del mismo en la sección de avisos.

TERCERO: REQUERIR a la Robinson Franco Castro para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el término

de 24 horas, mediante el correo electrónico del Juzgado, jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo ordenado en este proveído a través de correo electrónico.”

11. Superado el término de traslado, y una vez realizada la publicación del auto en el Micrositio del Despacho en las secciones de Estados y Avisos, y realizado el emplazamiento ordenado, el incidentado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato, fue regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como el mecanismo idóneo y expedito para materializar el cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces constitucionales, en el marco de una acción de tutela. El citado artículo reza lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Así, se busca acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, en cuyo caso contrario se impone una sanción al encargado de continuar vulnerando los derechos fundamentales que se pretenden amparar en la acción.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha impartido una serie de directrices que se deben observar a lo largo del trámite incidental, reiterando la finalidad misma del incidente de permitir que la amenaza a los derechos fundamentales cese, más no la imposición de una sanción al presunto infractor.

La sentencia SU-034 de 2018 morigeró el criterio que se debe tener para resolver un trámite incidental, así como el marco jurídico que delimita el proceder del juez constitucional. En dicha sentencia, la

Corporación indicó:

"Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que "[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que "los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal", según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento – conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo..."

De esta forma, la H. Corte en la misma Providencia estableció que el Juez constitucional tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela y para ello tiene la posibilidad de tramitar, a petición de parte, un incidente de desacato, siendo el principal objeto

de este trámite conseguir que el obligado cumpla la orden impuesta a través de la decisión judicial más no la imposición de una sanción:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Robinson Franco Castro no adelantó las acciones pertinentes para que acreditar el cumplimiento a la sentencia de tutela, aun cuando se agotaron todos los medios para su notificación, por lo anterior resulta probado el desacato en que incurrió.

Ahora, es necesario mencionar que, sería ineficaz requerir al superior del accionado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ya que una vez se validó el certificado de existencia y representación de la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., que reposa en la tutela 2022-00250, se identificó que, el señor Robinson Franco Castro, es el representante legal, por lo que es difícil contemplar la posibilidad de que exista una persona diferente a él a la que se le pueda requerir acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En esos términos, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio de la responsabilidad penal que su conducta omisiva pueda generar, se ordenará sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Robinson Franco Castro.

Frente a la sanción por arresto que contempla el precitado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es pertinente hacer un estudio de su imposición a la luz de la actual situación por cuenta de la pandemia por Covid-19.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Constitucional en sentencia STC4294-2020, Con radicado T4700122130002020-00055-02, analizó la pertinencia de la imposición de una sanción por arresto ante al panorama nacional, y la Corporación determinó:

"Al margen de las anteriores consideraciones y atendiendo a la situación actual en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, es de advertirse que el juzgador de primer grado atacado debe efectuar una revisión de la orden de arresto impuesta al accionante.

En efecto, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, razón por la cual se han adoptado diversas medidas a través de decretos que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

En ese orden, la restricción del contacto social y de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.

Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor.

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión intramural y otras por la retención domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.

*Luego, como al gestor Laín Eduardo López Martínez, se le impuso una orden de arresto por dos (2) días, en lugar de detención, **es menester sopesar la finalidad loable de esta sanción con las consecuencias que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y el promotor, razón por la cual se ordenará al acusado fallador de primer grado que la modifique por cualquier otra medida alternativa, atendiendo lo atrás mencionado.***

5. Acorde con lo consignado, se impone respaldar la determinación de primer grado, pero por las razones aquí condensadas que no precisamente por las del a-quo constitucional, con la precisión efectuada a espacio.”

Por las anteriores consideraciones, en aras de preservar los derechos fundamentales a la salud y la vida del incidentado, en armonía con las políticas públicas frente a la restricción del contacto social y asistencia a espacios concurridos, no se impondrá sanción de arresto como lo ordena la norma en cita.

Finalmente, se publicará el contenido de la presente decisión en el Micrositio del Despacho en la sección de Estados y se informará de la existencia del mismo en la sección de avisos y se ordenará el emplazamiento.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al señor Robinson Franco Castro, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Robinson Franco Castro para que acredite el cumplimiento de lo ordenado, mediante el correo electrónico del Juzgado, jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PUBLÍQUESE el presente proveído en el Micrositio del Despacho en la sección de Estados, infórmese de la existencia del mismo en la sección de avisos e igualmente por Secretaría realícese el

emplazamiento.

CUARTO: por Secretaría **COMUNÍQUESE** lo ordenado en este proveído a través de correo electrónico.

QUINTO: por Secretaría **REMITIR** las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta la **CONSULTA**, conforme lo establecido en el artículo 52 del inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC